

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Buenaventura, Valle del Cauca**, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 060**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-005-2023-00174-00 76-109-31-03-003-2023-00084-01
ACCIONANTE:	BOLIVAR BOTINA MARTINEZ
APODERADA:	YURI LICETH AMEL VELAZCO
ACCIONADA:	SEGURIDAD ATLAS LTDA
DERECHO:	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SER PREPENSIONADO, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 071 del veinte (20) de septiembre dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura – Valle Del Cauca.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

La señora YURI LICETH AMEL VELAZCO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.111.790.556 de Buenaventura – Valle actuando en calidad de apoderada judicial del señor BOLIVAR BOTINA MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.225.035 de la Unión– Valle acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SER PREPENSIONADO, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

## **B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La apoderada judicial del accionante manifestó que su poderdante en el momento cuenta con 60 años de edad, y que desde el año 2020 se venía desempeñando de manera continua como guarda de seguridad para la empresa Atlas Seguridad Ltda.

Señala que para el 16 de agosto de 2023 le notificaron a su poderdante la terminación unilateral del contrato de trabajo, cuando prestaba su servicio en la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura.

Finalmente indica que el accionante cuenta con 1439,14 semanas de cotización en Colpensiones, haciéndole falta un año, ocho meses y veinticuatro días para causar su derecho pensional.

Por lo anterior solicitan que se ordene a la empresa ATLAS SEGURIDAD LTDA identificada con el NIT 800.215.755-15 reintegrar al accionante a las labores que venía realizando, además que se ordene el pago de los salarios y demás prestaciones sociales causadas durante el tiempo que estuvo desvinculado, así como también que se abstengan de realizar actos de acoso laboral contra su prohijado.

## **C. El desarrollo de la acción.**

Por auto N° 1258 del ocho (08) de septiembre del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular al MINISTERIO DEL TRABAJO y a COLPENSIONES.

### **RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA**

**ATLAS SEGURIDAD LTDA**, a través de representante legal manifiesta que es cierto que entre la entidad y el accionante existió un contrato de trabajo bajo la modalidad obra o labor contratada, que inició el 1 de marzo de 2020 y se extendió hasta el 16 de agosto del 2023 por terminación de la obra encomendada, causal que se encuentra objetivamente contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo.

Señala igualmente que el contrato brinda claridad respecto a qué se consideraría finalización de la obra y adjunta solicitud del contratista SPRBUN tendiente a reducir unos turnos de seguridad física por cuanto no requerían del servicio al haber menos transporte de carga en algunos sectores.

Por otra parte, en lo particular sobre la calidad de pre pensionado considera la entidad accionada que no se cumplen con los requisitos, que jurisprudencialmente deben ser tanto la edad como la falta de semanas de

cotización y que, en el caso en comento, el accionante cuenta con la consolidación de las semanas cotizadas, pero le faltaría la edad, lo cual no constituiría per se la protección constitucional alegada.

Del mismo modo indica que no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable contra la integridad del accionante o su núcleo familiar, por lo que a su criterio tornaría en improcedente la acción constitucional.

Por lo expuesto en precedencia solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela y que se exonere de toda responsabilidad a ATLAS SEGURIDAD LTDA.

## **RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS**

**MINISTERIO DEL TRABAJO y COLPENSIONES** pese a ser notificados en debida forma se abstuvieron de brindar contestación a la acción de tutela dentro del término legal.

A través del auto 1294 proferido el diecinueve (19) de septiembre del año en curso, el despacho a quo citó a comparecer al accionante con el fin de rendir interrogatorio sobre los hechos motivadores de la acción de tutela, así como también se requirió a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA para que se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela.

En el plenario reposa el acta de la audiencia donde se llevó a cabo la diligencia de interrogatorio al accionante, dentro de la cual el señor BOLIVAR BOTINA MARTINEZ señaló los periodos que laboró para la accionada, condiciones de vida e identificación, además de ser rotado en diferentes instalaciones de SPRBUN y no constarle que hubieran terminado el contrato de otro compañero en las mismas condiciones.

Finalmente mencionó que se ve perjudicado por el despido más aún por la edad que tiene y aun tener responsabilidades como sus hijas que estudian, el pago del arriendo, servicios públicos, compra de alimentos y demás obligaciones personales.

**SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA**, pese a ser notificada en debida forma se abstuvo de presentar respuesta al requerimiento dentro del término legal.

### **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación el despacho a quo negó tutelar los derechos fundamentales del accionante argumentando principalmente que en el caso particular no habría lugar a la protección constitucional por tener la calidad de pre pensionado, ya que si bien el accionante sobrepasó las semanas mínimas de cotización, esto es 1300 semanas, aún no cuenta con la edad de pensión, es decir 62 años en los

hombres, cuestión que jurisprudencialmente se ha abordado como excepción a la protección del sujeto pre pensionado, ya que nada impide que espere hasta cumplir esa edad y materializar su derecho.

Por otro lado, considera el a quo que el conflicto suscitado entre las partes no es susceptible de ser dirimido por la Jurisdicción Constitucional, sino que requiere la intervención de la Justicia Ordinaria Laboral y aparte de eso el accionante no pudo probar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del accionante por medio de escrito de impugnación considera que el a quo omitió pronunciarse frente a la vulneración concreta de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, ya que el accionante es una persona de la tercera edad (60 años) que ya le es complicado conseguir empleo, además de ser padre cabeza de familia y no contar con un ingreso mensual estable que le permita sustentar su núcleo familiar.

## II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.<sup>1</sup>

Para el caso tenemos que se cumplen con los presupuestos procesales ya que el accionante solicita amparo a sus derechos fundamentales invocados pues considera que fueron vulnerados por la entidad accionada al terminar unilateralmente el contrato por obra labor, sin tener en cuenta que se goza de la calidad de prepensionado, faltándole aún un poco más de un año para materializar su derecho pensional.

Para contextualizar el análisis fáctico y jurídico realizado por el despacho, se hace menester comprender que respecto a la estabilidad laboral reforzada la Corte Constitucional ha contemplado que:

*(...), gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales*

---

<sup>1</sup> Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

*para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva.<sup>2</sup>*

La misma Corte Constitucional ha ampliado el concepto de la estabilidad a todo tipo de contratación laboral o contractual, a saber:

*La Corte ha acudido a varias fórmulas para resolver los casos que envuelven una estabilidad laboral reforzada y que el tipo de vinculación no ha sido un obstáculo para conceder dicha protección, aceptando que la misma procede en contratos de prestación de servicios independientes.<sup>3</sup>*

Dentro de la norma sustantiva laboral se ha definido que dentro de las relaciones contractuales existen diversos criterios de duración acorde a la voluntad de las partes, del siguiente modo:

*El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el **tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada**, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.<sup>4</sup>*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, señaló:

*...la vigencia del contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada, conforme al artículo 45 ibidem, no depende de la voluntad o el capricho del empleador, sino que corresponde a la **esencia misma del servicio prestado**<sup>5</sup> (negritas fuera de texto)*

Lo anterior, en otras palabras, define la naturaleza finita del contrato por obra labor, siendo delimitado a la labor contratada, del cual se puede establecer su alcance acorde a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-055 de 2020:

*A efectos de establecer el alcance de la protección constitucional de prepensionados, debe recordarse que la misma no se traduce, per se, en una permanencia indefinida en el empleo, así como tampoco puede desprenderse de ella una cláusula según la cual las relaciones de trabajo son perennes. De ello se sigue que la estabilidad laboral para las personas que cuenten con la condición de prepensionados, no puede*

---

<sup>2</sup> Sentencia SU087 de 2022. MP: Jose Fernando Reyes Cuartas

<sup>3</sup> Sentencia SU040 de 2018. MP: Cristina Pardo Schlesinger

<sup>4</sup> Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 45

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. SL 39050

*entenderse de manera absoluta dado que, en todo caso, será importante analizar la naturaleza del vínculo y el contexto de la terminación contractual. Así, en lo referido a la naturaleza jurídica del contrato de obra o labor, regulado en el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, habrá de asumirse que la relación laboral subsiste mientras no se haya finalizado la obra para la cual fue contratado el trabajador. Esto porque las personas que suscriben un negocio jurídico de estas características entienden, desde el momento en que este empieza a surtir efectos, que la duración de la labor es temporal o transitoria. De allí que deba existir claridad entre las partes frente a la función específica que cumplirá el empleado.*<sup>6</sup>

La misma corporación en otrora había elevado la estabilidad laboral de los prepensionados a garantía constitucional, en los casos que:

*se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.*<sup>7</sup>

Al estudiar en particular aquellos casos en que las personas han cumplido el requisito de semanas cotizadas, pero no el de edad, la Corporación señaló que *“en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) **el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente** y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, **no está frustrando el acceso a la prestación de vejez** (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que “la “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)” (párrafo 62).*<sup>8</sup>

Pese al concepto jurisprudencial anterior, la Corte considera que la regla general de improcedencia de la acción de tutela para proteger la estabilidad laboral reforzada del trabajador prepensionado, a quien le falte solamente la edad para materializar su derecho pensional, puede ser exceptuada *“si logra demostrarse que con la desvinculación se pone en riesgo su mínimo vital por las dificultades que le acarrearía obtener su sustento y el de su familia. Esta circunstancia, acompañada de otras como la edad del tutelante, las condiciones particulares de su núcleo familiar, su salud e, incluso, el tiempo que tardaría el medio de defensa judicial del que dispone en resolver sus pretensiones, permitirán evaluar su eficacia”*

Descendiendo al caso concreto, se establece una relación contractual de obra labor entre accionante y accionado; se establece que dicho vínculo

---

<sup>6</sup> Sentencia T-055 de 2020. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>7</sup> Sentencia T-500 de 2019. MP: Alberto Rojas Rios

<sup>8</sup> Sentencia T-055 de 2020. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

contractual fue terminado por la sociedad ATLAS SEGURIDAD LTDA unilateralmente; se establece igualmente que el accionante contaba con una edad próxima a la de 62 años; en el mismo sentido, se establece que no cuenta con las semanas correspondientes para llegar a considerarse beneficiario de la pensión.

Sin embargo, y de acuerdo con la contestación de la solicitud, encuentra el Despacho que la naturaleza jurídica del contrato de trabajo es de obra o labor, regulado en el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, y si bien se habrá de asumir que la relación laboral subsiste mientras no se haya finalizado la obra por el cual fue contratado, lo cierto es que dicha situación debe ventilarse ante la Jurisdicción ordinaria, más cuando la parte accionante no demostró que dicho procedimiento le resulte ineficaz para lograr la protección que aquí persigue.

De igual manera no se demostró el hecho de que el salario devengado por el actor sea el único medio de sustento como indicador de precariedad de su situación.

Así las cosas, y al no constar prueba alguna donde se permita establecer la existencia de un perjuicio irremediable como la existencia de una enfermedad, vulneración a la calidad de vida de su núcleo familiar o cualquier motivo que obligue al Juez Constitucional a flexibilizar las reglas constitucionales a favor del accionante, este despacho procederá a **CONFIRMAR** la sentencia No. 071 del veinte (20) de septiembre dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia No. 071 del veinte (20) de septiembre dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

**Tercero: ENVIÉSE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma electrónica)**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

# **JUEZ**

**Firmado Por:**

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30487cf99616459d3253cfe916d8a94f3b5f0859f11b9b57646f759e7d6b654**

Documento generado en 24/10/2023 05:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**